



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N.º 1906-2022 LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2023 10:52:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2023 08:57:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2023 17:04:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/08/2023 16:16:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2023 16:51:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2023 10:36:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prueba trasladada. Nulidad de sentencia condenatoria

Sumilla. La prueba trasladada trata de un supuesto excepcional, dada la relativización del principio de inmediación, de aquí que se exija el cumplimiento estricto de los presupuestos normativos que regulan la misma.

En el caso, las declaraciones de los órganos de prueba que fueron practicadas en el desarrollo de proceso penal distinto, incorporadas en copias certificadas y ulteriormente valoradas como sustento del juicio de responsabilidad del recurrente no representaron un caso de imposible obtención ni compleja reproducción por riesgo de pérdida o amenaza de los órganos de prueba, ni tampoco importaron la ejecución de actos de una estructura criminal organizada.

Corresponde declarar la nulidad de la venida en grado y de la sentencia de primera instancia que concluyó en la condena del procesado.

Lima, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el procesado **Carlos Alberto Sánchez Cabanillas** (al declararse fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por dicha parte, mediante Ejecutoria Suprema recaída en la Queja Excepcional 344-2021/Lima Norte del veinte de abril de dos mil veintidós¹) contra la sentencia de vista del veinte de septiembre de dos mil veinte (foja 857), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia de primera instancia del once de octubre de dos mil diecinueve (foja 733), en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, en grado de tentativa, en perjuicio de Juan Manuel Cecilio Romero, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil a cancelar mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

Con lo expuesto en el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

¹ En copia certifica a foja 952.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por dictamen del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (foja 582), el hecho incriminado objeto del presente análisis refiere:

- 1.1. Conforme con los actuados en el expediente judicial 5263-2007 del Decimosegundo Juzgado Penal de Lima Norte y, posteriormente, por el Octavo Juzgado Penal Especializado Penal para Reos en Cárcel de Lima Norte (con el mismo número de expediente), el veintidós de noviembre de dos mil siete, a las 18:30 horas, cuando el agraviado Juan Manuel Cecilio Romero se encontraba por inmediaciones de la plazuela El Baratillo ubicado en el jirón Chalaco del distrito del Rímac, en compañía de su menor hija Yoselin Milagros Cecilio Osono y la abogada Yhovana Yanire Nieto López, lo interceptaron dos sujetos, quienes lo hicieron ingresar a viva fuerza al interior de un vehículo de color rojo con lunas polarizadas, en cuyo interior se encontraban dos personas de sexo masculino y de aproximadamente treinta y ocho a cuarenta años de edad, quienes lo condujeron a la avenida Habich en el distrito de San Martín de Porres, frente al Banco de Crédito, a fin de que por su celular se comunicara con su familia para que entreguen la suma de S/ 3000 (tres mil soles) a cambio de dejarlo en libertad, caso contrario lo pondrían a disposición de la comisaría del sector.
- 1.2. En dicho contexto, el agraviado se comunicó con su menor hija Yoselin Milagros Cecilio Osono quien, aproximadamente a las 18:40 horas, puso en conocimiento de su hermana Sara Isabel Cecilio Barrientos lo que sucedía. Momentos después la primera de las nombradas recibió una llamada donde le indicaron que se encontraban en la cuadra 2 de la avenida Habich, frente al restaurante de caldo de gallina llamado 24 Horas.
- 1.3. A las 19:30 horas, Sara Isabel Cecilio Barrientos se constituyó al referido restaurante a donde llegó el automóvil de placa GG-8829, de color celeste, y al subir a este encontró en el interior al sentenciado Paulo César Ugaz Cahuas, quien vestía un uniforme de la Policía Nacional del Perú, y en el asiento posterior del vehículo se encontraba el sentenciado Walter Cristian Sabogal Prado, quienes le solicitaron el dinero antes descrito, frente

a lo cual les entregó S/ 1200 (mil doscientos soles), suma que rechazaron porque no era la requerida, por lo cual la descendieron del vehículo. En ese momento Sara Isabel Cecilio Barrientos se percató de la presencia del otro vehículo de color guinda de placa de rodaje AO-7967.

- 1.4. Ante tales hechos, aproximadamente a las 20:30 horas, Sara Isabel Cecilio Barrientos y Yoselin Cecilio Sono, hijas del agraviado, se constituyeron a la comisaría de San Martín de Porres y denunciaron los referidos hechos. Precizaron que su padre se encontraba en el interior del vehículo de placa de rodaje OIQ-841 y que los vehículos de placa de rodaje GG-8829 y OIQ-841 también se encontraban implicados; por lo que los efectivos del servicio de Inteligencia, al mando del SOT2 PNP Luis Gómez Figueroa, salieron en la búsqueda de los mencionados vehículos y, aproximadamente a las 21:55 horas, en la esquina de Michel Ford y Joaquín Capella en el distrito de San Martín de Porres se ubicó el vehículo de placa de rodaje AO-7967, que conducía el sentenciado Edgar Alberto Burga Chávez; mientras que a un lado de la pista se encontró el vehículo de placa de rodaje GG-8829, color celeste, que conducía el sentenciado Walter Cristian Sabogal Prado. No se logró ubicar el vehículo de placa de rodaje OIQ-841 ni al agraviado Juan Manuel Cecilio Romero.
- 1.5. Luego, a través de una llamada telefónica, se tuvo conocimiento de que Juan Manuel Cecilio Romero fue puesto a disposición de la comisaría del Rímac a las 23:00 horas, por los procesados SOT3 PNP Carlos Ediczon Castillo Chinín y el SOT2 PNP Carlos Alberto Sánchez Cabanillas, a quien se le imputó la comisión del delito de microcomercialización de drogas en flagrancia.
- 1.6. Asimismo, de la declaración del agraviado se tiene que el encausado SOT2 PNP Carlos Alberto Sánchez Cabanillas recibió una llamada (mientras se encontraba con ellos) mediante la cual le indicaron sobre la intervención por el delito de secuestro, quien asustado dijo "vámonos", tras lo cual lo condujeron a la comisaría del Rímac, donde el capitán Edwin Méndez Quilca observó que el acta consignada tenía tres firmas, esto es, de los acusados en mención y la del sentenciado Edgar Alberto Burga Chávez.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio-extorsión, en grado de tentativa, regulado en el primer párrafo y el literal b del quinto

párrafo del inciso 1 del artículo 200 del Código Penal, concordado con el artículo 16 de la misma norma.

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. El procesado Carlos Alberto Sánchez Cabanillas, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veinticinco de enero de dos mil veintiuno (foja 873) y admitido vía Queja Excepcional 344-2021/Lima Norte del veinte de abril de dos mil veintidós, postuló como agravios, en lo pertinente al presente análisis, que:

- 3.1.** La Sala Superior realizó la valoración sesgada de actos de investigación contradictorios que obran en copias certificadas de otro proceso, lo que vulnera el derecho a la prueba, motivación, defensa, debido proceso y libertad individual.
- 3.2.** Las manifestaciones del agraviado (policial e instructiva) resultan contradictorias y no se sometieron al principio de contradicción; de aquí que no pueden sostener una sentencia condenatoria.
- 3.3.** Existe insuficiencia de medios probatorios que permitan arribar a la convicción de culpabilidad de manera objetiva, contundente e indubitable.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior, mediante sentencia de vista del veinte de septiembre de dos mil veinte (foja 857), confirmó la condena penal impuesta contra el procesado Sánchez Cabanillas como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa. Precisó que:

- 4.1.** El juez especializado evaluó instrumentales y declaraciones actuadas en el expediente 5263-2007 que se incorporaron a los autos en copia certificada (manifestación del agraviado inserta en el Atestado Policial 349-VII DIRTEPOL e instructiva). Es permitido y admisible el desplazamiento material de las pruebas practicadas válidamente de un proceso a otro, cualquiera fuera el medio utilizado en virtud del principio de libertad probatoria.
- 4.2.** Existe una relación cronológica de eventos y horarios que acreditan la coordinación existente entre los procesados SOT3 PNP Castillo Chinín y SOT2 PNP Sánchez Cabanillas, con el sentenciado Alberto Burga Chávez, a quien se detuvo mientras conducía el vehículo rojo, conforme con la intervención efectuada por el personal policial del servicio de Inteligencia.
- 4.3.** La no entrega del dinero materia de extorsión originó que finalmente se

ponga al agraviado a disposición de la comisaría del Rímac, conforme se corrobora con las testimoniales de sus hijas, de forma que no se necesitó contar con las comunicaciones telefónicas.

- 4.4.** Además, es un hecho cierto que el agraviado ingresó al calabozo a las 22:15 horas, sin obrar justificación respecto a la demora desde su intervención, pues el acta de registro personal, comiso de droga e incautación se practicó a las 20:20 horas, aun cuando se le ubicó cerca de la citada comisaría.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. De conformidad con lo normado por Ley 26689, del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el procesamiento del delito de extorsión se ventila en la vía sumaria; por lo que corresponde a la Sala Superior la emisión del pronunciamiento final, en garantía de la pluralidad de instancia reconocida en nuestro texto constitucional. No obstante, es posible que esta Corte Suprema de Justicia conozca los procesos sumarios vía recurso de queja excepcional, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. Supuesto que habilitará la concesión del recurso de nulidad previamente denegado, en aras de absolver el grado con arreglo a las facultades legales estipuladas en los artículos 299 al 301 del Código de Procedimientos Penales².

Sexto. En el caso, mediante ejecutoria suprema recaída en el recurso de Queja Excepcional 344-2021/Lima Norte, del veinte de abril de dos mil veintidós (foja 952), se declaró fundada la queja promovida por el procesado Sánchez Cabanillas y se dispuso la concesión del recurso de nulidad respectivo, ante la posible transgresión del derecho fundamental al debido proceso, esto en el marco de la incorporación y valoración en la presente causa de la prueba practicada en el Expediente 5263-2007 seguido contra Paulo César Ugaz Cahuas, Walter Cristian Sabogal Prado

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Tomo II. Lima: Editora jurídica Grijley, 2003, p. 1056.

y Edgar Alberto Burga Chávez, referidas a las declaraciones del agraviado Juan Manuel Cecilio Romero y de las testigos Sara Isabel Cecilio Barrientos y Josselyn Milagros Cecilio Sono. Así, se precisó que:

16. [...] la Sala Superior, en la sentencia de vista, [...] se limitó a señalar que es permitido y admisible el desplazamiento material de las pruebas practicadas válidamente en un proceso a otro, cualquiera que fuera el medio utilizado, en virtud del principio de la libertad probatoria. Pero no expresó las razones de por qué en el caso concreto era viable el traslado de tales declaraciones, sobre la base de lo que establece el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales. [...]

18. Si bien existe la libertad probatoria, ello no implica el impedimento de garantía del debido proceso³.

Séptimo. Fluye de autos que la incriminación contra el procesado Sánchez Cabanillas nos remite a la investigación que formulara el titular de la acción penal con motivo de la remisión de copias certificadas que se dispuso mediante sentencia del veintiséis de octubre de dos mil once (en copia certificada a foja 85), confirmada por sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil trece (en copia certificada a foja 118) y consentida por resolución del veinticinco de octubre de dos mil trece (en copia certificada a foja 124), por la cual se estableció la materialidad del delito de extorsión en grado de tentativa, en agravio de Juan Manuel Cecilio Romero y la responsabilidad penal de Paulo César Ugaz Cahuas, Walter Christian Sabogal Prado y Edgar Alberto Burga Chávez. Esto en el devenir del proceso penal recaído en el Expediente 5263-2007, seguido ante el Octavo Juzgado Especializado Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

De conformidad con dicha disposición se derivaron para procesamiento copias certificadas de los principales actuados de dicha causa, conforme con el cargo de ingreso del caso (página inicial del expediente-Tomo A, no numerada), las mismas que se reiteraron mediante Oficio 5263-2013-8JP.RC-CSJLN-RSO (foja 316), en atención al requerimiento que efectuara el órgano jurisdiccional de primera instancia mediante Oficio 8130-2014-0-0901-JR-PE-00 (foja 313). Entre las piezas procesales derivadas se tiene la declaración policial y preventiva del agraviado Juan Manuel Cecilio Romero, así como

³ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia. Queja Excepcional 344-2021/Lima Norte, del veinte de abril de dos mil veintidós.

de las testigos Yoselin Milagros Cecilio Sono y Sara Isabel Cecilio Barrientos.

Octavo. Ahora bien, se erige en un supuesto no controvertido, que en la presente causa, desde iniciados los actos preliminares de investigación se estableció la necesidad de contar con la actuación de prueba personal dirigida a dilucidar la controversia, entre las que se encuentra la declaración del agraviado Cecilio Romero así como de las testigos antes referidas, como puede verse en el dictamen fiscal del tres de marzo de dos mil catorce (foja 123); así como de la denuncia fiscal del veinte de octubre de dos mil catorce (foja 214), los que fueron admitidos por el órgano jurisdiccional al iniciar la instrucción, conforme con el auto del veintitrés de marzo de dos mil quince (foja 237).

Pese a ello, dichas actuaciones no lograron materializarse, lo que conllevó a la ampliación de los plazos de instrucción, como fluye de la resolución del catorce de septiembre de dos mil quince (foja 283), por el plazo de treinta días; la resolución del ocho de junio de dos mil dieciséis (foja 503), por el plazo de treinta días; y la resolución del treinta de marzo de dos mil diecisiete (foja 554), por el plazo de veinte días. Periodo durante el cual, es pertinente precisar, no se verifica que el órgano jurisdiccional efectivizó los apremios que la ley faculta para garantizar la actuación de la citada prueba personal, pese a la trascendencia de esta, sustancialmente la referida a la declaración de la presunta víctima, aun cuando este se apersonó a la instancia, conforme fluye del escrito del siete de mayo de dos mil dieciocho (foja 629) donde además postuló alegatos.

La ausencia probatoria descrita conllevó a que el Tribunal de revisión y, en su oportunidad, el órgano de primera instancia, remitiera su análisis al tenor de las declaraciones que los referidos órganos de prueba brindaron en el proceso penal primigenio y que se incorporaron en autos en copia certificada, sin explicar el motivo ni la base normativa de dicha decisión.

Noveno. En este orden de ideas, es menester indicar que la prueba se erige en la actividad que despliegan las partes al interior del proceso, orientada a acreditar los hechos que postulan y con ello alcanzar convicción respecto de la pretensión que persiguen. “La prueba es necesaria para respaldar las

afirmaciones fácticas hechas por las partes y las conclusiones de hechos hechas por los tomadores de decisiones"⁴.

La actividad probatoria, esto es, la obtención, incorporación y valoración de la prueba al interior del proceso penal, demanda sujeción a la ley y a los derechos fundamentales, así como el reconocimiento de los principios que rigen dicha materia, entre los que se encuentra el de inmediación que refiere, desde una perspectiva subjetiva, que la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito⁵; mientras que a nivel objetivo garantiza que el juez adquiera convicción de acuerdo con la hipótesis más aceptable o más estrecha por las pruebas⁶.

Décimo. No obstante, el legislador habilita la posibilidad excepcional de que el juzgador, a pedido de las partes o de oficio, pueda utilizar o valorar aquellas pruebas admitidas y practicadas ante un juez o sala penal en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o difícil reproducción por riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.

El concepto descrito responde al de la prueba trasladada, regulada en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales. Como se indicó, se trata de un supuesto excepcional dada la relativización del principio de inmediación, sustancialmente respecto de la prueba de carácter personal. La regla es que la prueba se produzca en el juicio, de aquí que se exija el cumplimiento estricto de los presupuestos normativos que regulan la misma. Al respecto, el Tribunal Constitucional precisa: "En tanto la prueba trasladada es un supuesto excepcional, su utilización en un nuevo proceso debe darse con pleno respeto del derecho de defensa y, por ello, se debe permitir el contradictorio, sobre todo en el caso de la prueba personal"⁷.

Lo expuesto nos lleva a establecer que la prueba a trasladar debe ser válidamente incorporada, en respeto de las garantías procesales

⁴ TUZET, Giovanni. *La prueba razonada*. Lima: Editorial CEJI, 2020, p. 197.

⁵ DAVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general del proceso*. Tercera edición. Primera reimpresión. Buenos Aires: Editorial Universidad, 2004, p. 68.

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Lecciones. Segunda edición. Lima: INPECCP Fondo Editorial, 2020, p. 768.

⁷ Expediente 01808-2003-HC/TC.

establecidas, sustancialmente la referida a la garantía de contradicción que reconoce la no unilateralidad en materia probatoria y la consecuente capacidad de debate, fiscalización, control y cuestionamiento que las partes ostentan al interior del proceso.

Decimoprimero. En el caso de autos resulta manifiesto que las declaraciones de los órganos de prueba (agraviado y testigos) que fueron practicadas en el desarrollo de proceso penal distinto, incorporadas en copias certificadas y ulteriormente valoradas como sustento del juicio de responsabilidad del recurrente no representaron un caso de imposible obtención ni compleja reproducción por riesgo de pérdida o amenaza de los órganos de prueba, ni tampoco importaron la ejecución de actos de una estructura criminal organizada.

Los órganos jurisdiccionales que tramitaron la causa en primera y segunda instancia no sustentaron la concurrencia de dichos supuestos, ni tampoco fluye de los actuados. En igual sentido, no se aprecia, ni siquiera de manera indiciaria, algún tipo de limitante o intimidación en la actuación de dichos órganos de prueba.

Contrariamente, conforme se indicó en el considerando octavo del presente, se aprecia una labor poco activa por parte del órgano jurisdiccional que no desplegó las facultades de apercibimiento previstas por Ley, máxime si el agraviado Cecilio Romero se apersonó ante el juzgado penal. Situación que también advirtió el fiscal superior a nivel de apelación, conforme se observa en el dictamen del trece de agosto de dos mil veinte (foja 843) donde opinó que se declare nula de la sentencia de primera instancia.

Además, se verifica de autos que durante el periodo comprendido entre el trece de mayo de dos mil nueve al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete el agraviado se encontró recluso en el establecimiento penitenciario Lurigancho con motivo de la sentencia dictada en su contra por la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 19561-2009), conforme se aprecia del Informe de ubicación de internos 079703

(foja 680). En igual sentido, la testigo Josselyn Milagros Cecilio Sono estuvo recluida en el establecimiento penitenciario Virgen de Fátima durante el periodo 2015-2016, por el delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 5579-2015).

Decimosegundo. Sumado a ello, los operadores de justicia tampoco garantizaron el derecho de contradicción del recurrente, entendido como instrumento de control sobre las pruebas⁸. La incorporación de las declaraciones de los órganos de prueba en análisis se materializó de manera directa por parte del órgano jurisdiccional, esto es, sin el previo traslado a las partes, principalmente a la defensa, contrariamente se integró en la fundamentación de la sentencia de primera instancia, refrendada a nivel de apelación.

Si bien rige en materia de pruebas el principio de libertad probatoria, conforme con lo normado en el inciso 1 del artículo 157 del Código Procesal Penal, según el cual los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por Ley, este no es absoluto, sino que presenta límites, entre estos el referido a la no vulneración de los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por Ley.

De aquí que no basta con la invocación de este principio para incorporar y valorar cualquier elemento de prueba al proceso o bajo cualquier modalidad. Por ello, la referencia de la Sala Superior a la libertad probatoria como justificante de la valoración que efectuó el órgano de primera instancia respecto de las declaraciones que obran en copia certificada en la presente causa no resulta conforme a derecho, pues representa la vulneración del derecho a probar que ostentó el recurrente Sánchez Cabanillas, derecho implícito contenido en el derecho del debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Norma Fundamental, que garantiza la capacidad de todo justiciable de producir la prueba necesaria y capaz de sostener su planteamiento al interior del proceso, y su valoración conforme con las reglas de la sana

⁸ TUZET, Giovanni. *Ibíd.*, p. 170.

crítica racional (reglas de la lógica, la ciencia y máximas de la experiencia) y motivación debida. Al respecto, Ferrer Beltrán desarrolla que este derecho se configura en un derecho poliédrico que incluye cuatro derechos más específicos:

- 1) el derecho a utilizar todas las pruebas relevantes que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y 4) el derecho a obtener una decisión motivada, esto es, justificada sobre la base de las pruebas presentadas y practicadas⁹.

Decimotercero. Asimismo, la situación advertida representa también la vulneración al deber de esclarecimiento que rige el proceso, el mismo que se erige en función a las exigencias del caso concreto, esto es, a lo que se desprende de las actuaciones probatorias y de las afirmaciones de las partes procesales, cuya verificación corresponde al Tribunal sentenciador¹⁰.

En tal sentido, resulta sustancial la concurrencia del agraviado Juan Manuel Cecilio Romero, quien deberá brindar detalles respecto de los presuntos hechos cometidos en su agravio; además, se deberá verificar la concurrencia de los testigos Yhovana Yaniree Nieto López, Yoselin Milagros Cecilio Sono, Sara Isabel Cecilio Barrientos y el agente policial Edwin Méndez Quilca, quien se desempeñó en la comisaría del Rímac en el contexto de los hechos. Adicionalmente, resulta pertinente se recaben copias certificadas de las piezas procesales del proceso penal seguido contra Juan Manuel Cecilio Romero por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, que guarden relación con el lugar y hora de la intervención del citado, por corresponder con la dilucidación de la presente controversia. Y las demás diligencias que resulten conducentes con el mejor esclarecimiento de los hechos.

El juzgado penal deberá adoptar los mecanismos necesarios para la concurrencia de los órganos de prueba descritos, así como aplicar los apremios de ley, conforme con la facultad normada en los artículos 139 y

⁹ FERRER BELTRÁN, Jordy. *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2021, p. 62.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 544-2019/ÁNCASH, del seis de noviembre de dos mil diecinueve. Fundamento jurídico octavo.

231 del Código de Procedimientos Penales, a efectos de asegurar la concurrencia de los mismos, correspondiendo notificar tanto a sus domicilios reales como en los que figuren en autos y deberá además verificar la situación jurídica de estos en aras de viabilizar su declaración (debe considerarse que tanto el agraviado como una de las testigos se encontraron reclusos en establecimientos penitenciarios durante el periodo de instrucción). Aunado a ello, se deberá practicar la confrontación entre los encausados y los testigos en los extremos en que se presenten contradicciones.

Decimocuarto. En consecuencia, este Colegiado Supremo procederá a declarar la nulidad de la venida en grado y de la sentencia de primera instancia que concluyó, tras efectuar la valoración de prueba incorrectamente incorporada al proceso, en la condena del procesado. Asimismo, resulta insubsistente el dictamen fiscal acusatorio (foja 582). Por lo que corresponde la emisión de un nuevo pronunciamiento en primera instancia a cargo de otro juzgado penal, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema, para lo cual se ordenará la ampliación de la instrucción por un plazo de treinta días.

Decimoquinto. Respecto a la situación jurídica del procesado Carlos Alberto Sánchez Cabanillas, corresponde señalar que conforme con la sentencia del once de octubre de dos mil diecinueve (foja 733), confirmada por sentencia de vista del veinte de septiembre de dos mil veinte (foja 857), se le condenó a diez años de pena privativa de libertad, la misma que será computada a partir de la fecha de su captura y se ordenó la remisión de los oficios de captura e internamiento respectivos; por lo que en atención a lo resuelto en la presente causa, corresponde dejar sin efecto las órdenes de ubicación y captura dispuestas contra el recurrente y dictar la medida de comparecencia restringida, a efectos de garantizar su sujeción al desarrollo del nuevo juicio oral.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NULA** la sentencia de vista del veinte de septiembre de dos mil veinte (foja 857), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; que confirmó la sentencia de primera instancia del once de octubre de dos mil diecinueve (foja 733), en el extremo que condenó a **Carlos Alberto Sánchez Cabanillas** como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en grado de tentativa, en agravio de Juan Manuel Cecilio Romero; y **NULA** la citada sentencia de primera instancia, del once de octubre de dos mil diecinueve (foja 733), en el extremo que condenó a **Carlos Alberto Sánchez Cabanillas** como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en grado de tentativa, en perjuicio de Juan Manuel Cecilio Romero, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil, a cancelar mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, bajo apercibimiento de ejecución forzada, **INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal acusatorio (foja 582).
- II. **ORDENAR** la ampliación de la instrucción por un plazo de treinta días y la emisión de un nuevo pronunciamiento en primera instancia a cargo de otro juzgado penal, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema.
- III. **DISPONER** se proceda a cursar los oficios correspondientes, a fin de dejar sin efecto las órdenes de captura dictadas contra el procesado **Carlos Alberto Sánchez Cabanillas**.
- IV. **IMPONER** contra el acusado **Carlos Alberto Sánchez Cabanillas** mandato de comparecencia con las siguientes restricciones:
a) prohibición de alejarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez; **b)** comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días a la Sala Superior, para informar y justificar sus actividades, así como firmar el cuaderno respectivo y/o el registro en el control biométrico; y

c) presentarse al nuevo juzgamiento las veces que el Tribunal Superior lo requiera. Todo ello bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

- V. Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Cotrina Miñano por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

RBS/ycll